

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	21/01/2025 14:17	Fecha/hora resolución	21/01/2025 14:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000116
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000300-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Licitación Pública Nacional, Servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000017	07/01/2025 22:34	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000003	03/01/2025 10:58	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002290	24/12/2024 10:05	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000049 del 09 de enero de 2025 14:27 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que señalará las fechas de cierre de la institución con motivo de vacaciones u otros de fin e inicio de año y los medios por los cuales se brindó la debida publicidad a terceros de dicho hecho.

II. Que mediante auto No. 8052025000000050 del 09 de enero de 2025 14:33 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que se refiriera a los alegatos planteados por los objetantes.

III. Que mediante auto No. 8052025000000062 del 13 de enero de 2025 10:53 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, reiterando la audiencia No. 8052025000000049 del 09 de enero de 2025 14:27, siendo que la misma no había sido atendida en tiempo.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000017 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: **"Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese Al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes"** (resaltado es propio). Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP (Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la LFMEPST (Ley No. 8660). En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024. Ahora bien, en este asunto, se tiene que el ICE ha promovido la Licitación Pública Nacional No. 2024XE-000300-0000400001 para contratar el servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda; la cual es tramitada al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y cuya decisión inicial fue adoptada en fecha 23 de octubre de 2024 (ver pantalla [1. Información de solicitud de contratación] y abrir archivo Nota de Inicio Trámite licitaciones Limpieza ZN.pdf (900.18 KB)). Según lo explicado, el ordinal 20 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST, Ley No. 8660) establece que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización De las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), de manera que conforme al voto de la Sala Constitucional No. 2024-022483, debe entenderse como supletoria la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No.9986) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Aunado a ello, el artículo 22 de la LFMEPST (Ley No. 8660) dispone que el ICE utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV: Régimen especial de contratación administrativa, de la misma ley; siendo que la licitación pública se encuentra regulada en la Sección VIII: Licitación Pública, del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148). Por su parte, el artículo 26 de la LFMEPST (Ley No. 8660) y el artículo 148 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 35148) estatuyen que el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de una licitación pública deberá ser interpuesto ante la Contraloría General de la República, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. De lo anterior se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de licitación pública nacional al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), este órgano contralor tiene competencia para conocer los recursos de objeción interpuestos por DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A, SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME S.A. Y VMA MANAGEMENT FACILITIES S.A. dentro del procedimiento No. 2024XE-000300-0000400001.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la cláusula 9.1 h): Solicita el recurrente se elimine del cartel la cláusula que exige al contratista, en caso de no existir servicio de agua potable en alguno de los sitios a atender, transportar al lugar de trabajo lo que requiera para consumo y dos pichingas de 5 galones con agua para labores de limpieza. Al respecto la Administración acepta lo planteado por el objetante, e indica que se procederá con la eliminación de la cláusula cartelaria, por lo que se declara con lugar la objeción en este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Finalmente, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre las multas: Solicita el recurrente se elimine del cartel señalamiento de la frase "una defectuosa ejecución del objeto contratado", ya que considera que dicha redacción resulta vaga y abre la puerta a la aplicación de sanciones por analogías que podrían ser incorrectas. Al respecto la Administración acepta lo planteado por el objetante, e indica que se procederá con la modificación cartelaria para un mejor entendimiento de la cláusula cartelaria, por lo que se declara **con lugar** la objeción en este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Finalmente, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre el orden del cartel: Señala el recurrente que el cartel de este concurso es un conjunto desordenado de documentos desperdigados por la plataforma SICOP. Las sanciones están en parte en un anexo, otra parte en el "Cartel limpieza GAM" y otra en el formulario de SICOP. De hecho, la metodología para la evaluación del precio hay que buscarla en factores de evaluación y es en la casilla donde se encuentra dicha metodología. Ello dificulta su lectura e interpretación lo que es contrario al principio de publicidad y transparencia por lo que se solicita que el ICE consolide todo en un solo documento o al menos en la menor cantidad posible y así reducir, por ejemplo, errores a la hora de confeccionar la oferta. Al respecto, extraña este órgano contralor una adecuada fundamentación por parte de la recurrente tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, mediante la cual se pueda determinar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, o bien el orden utilizado para conformar el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Considera este Despacho que el alegato de la objetante está ayuno de fundamentación, ya que no desarrolla ampliamente cómo el orden de los documentos actuales conlleva a que se limite injustificadamente la participación, o le impida realizar una oferta. Omite la recurrente realizar en su recurso un amplio análisis aportando prueba de cómo le es imposible participar o se le limita la participación a cualquier oferente. No hace un ejercicio claro y fundamentado con el que permite a este órgano contralor determinar que con el orden de la documentación resulte de imposible cumplimiento para los oferentes la presentación de la oferta, por lo que procede es **rechazar** este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación.

4) Sobre la cláusula 31: Objeta el recurrente la cláusula 31 ya que indica que el pliego por un lado establece cantidades específicas de equipo y herramientas a aportar y que la cláusula deja abierta la posibilidad que cada empresa aporte con base en su propio criterio y experiencia las cantidades, generando posibles ventajas indebidas y promoviendo que no se compita bajo igualdad de condiciones. Al respecto conviene señalar que el pliego de condiciones establece: "(...) **CARTEL DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: Servicio de Limpieza en instalaciones ICE en la Región Choroteга, Pacífico Central, Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda (...)** El Instituto Costarricense de Electricidad, que en lo sucesivo se denominará ICE, Institución Autónoma de la de la República de Costa Rica, domiciliado en San José y con cédula jurídica N° 4-000-042139-02, invita a participar en la contratación de "Servicio de Limpieza en instalaciones ICE en la Región Choroteга, Pacífico Central, Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda" (...) Por tratarse de una licitación Pública según demanda, la periodicidad, tipo de servicio y sitio en que se realizarán los trabajos será determinada por la necesidad Institucional; el encargado de coordinar y solicitar los servicios será el administrador del contrato. (...) **Total, de horas estimadas: 2 078,40**

Descripción	Cantidad
Fungicida doméstico	*
Plaguicida/insecticida doméstico	*
Fertilizante /abono	*
Bandejas contenedoras de gasolina o aceites	1
Bolsa basura jardineras color verde o sacos reutilizables	*
Bomba manual para líquidos	1
Cintas de precaución amarilla	1
Conos seguridad grandes reflectivos	4
Cuchillos #26 con su respectiva cubierta.	1
Escalera de 6 peldaños	1
Limas de 12", para afilar	1
Lonas protectoras mínimo de 2 largo x 1,5 metros alto	1
Machete curvo jardinero pequeño	1
Máquina corta setos (combustible)	1
Moto guadaña (combustible) con cuerda y accesorios de corte o Máquina cortadora de césped 4 ruedas con sus accesorios y combustibles. Se solicitará la requerida según el tipo de áreas a atender.	1
Moto sierra ergonómica (combustible)	1
Palas de desagüe	1
Palín de jardinería o pala mano	1
Pichingas rojas de seguridad para gasolina	2
Podadora telescópica alcance mínimo 2 metros (combustible)	1
Rastrillos metálicos	1
Sopladora de Hojas (combustible)	1
Tijera de podar pico de loro	1
Tijera de podar grande	1
Tijera de podar pequeña	1
Manguera reforzada 50 mts	3
Pistola a presión para manguera	1
Mariposa de riego	3
Carretillo	1

*** Las cantidades a aportar según criterio y experiencia de la empresa, siempre debe de haber disponible para usarse.** (El resaltado pertenece al original) Así, habiendo optado la Administración por la modalidad de entrega según demanda, resulta de aplicación la normativa específica para dicha modalidad. Al respecto, de frente a lo planteado por la objetante no se desprende cuál es la inconsistencia en el actuar de la Administración, ya que no se desarrolla ni acredita frente a la norma, qué elementos se ven violentados. Asimismo, la objetante no precisa en la objeción planteada si se debe eliminar las cantidades o bien eliminar el apartado que indica que las cantidades no señaladas deben ser aportadas según el criterio y experiencia del oferente, cuando precisamente el no establecimiento de cantidades específicas para los suministros en los contratos de entrega según demanda es una característica de la modalidad de entrega según demanda, en la que se pacta el compromiso de suplir o suministrar según se vayan presentando necesidades puntuales a la Administración, con lo cual no hay compromiso de cantidades específicas. En tal sentido, se tiene que el objetante no desarrolla ni acredita por qué y cómo con la información brindada no puede elaborar su oferta, siendo entonces que el objetante debió determinar si el pliego cartelario no cumplía con lo establecido en la normativa aplicable para la modalidad establecida por la Administración, a saber entrega según demanda y de frente a ello plantear su objeción, ya que debe destacarse que según la disposición normativa referida líneas atrás, en la modalidad de entrega según demanda se cotizan precios unitarios, por lo que los oferentes tienen que considerar la modalidad de contratación que se utiliza y con base en ello preparar su propuesta, teniendo presente que no se pacta ninguna cantidad por adquirir. Aunado a lo anterior, la objetante no brinda un desarrollo argumentativo que permita desprender que el cartel tenga un contenido u omisión de algún elemento que implique una limitación injustificada a su libre participación o la violación de algún principio que rige en materia de contratación administrativa, y se estima que incurre en una falta de fundamentación. En razón de todo lo que viene dicho, se impone rechazar de plano el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000017 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000017 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Recurso 8002025000000017 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002025000000017 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

5.2 - Recurso 8002025000000003 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



B) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el sistema de evaluación, respecto a la CONDICIÓN DE PYME LOCAL: Criterio de la División: Se objeta el criterios de evaluación, correspondiente a la Valoración de ofertas PYMES, de dicho aspecto el pliego de condiciones establece: *"Con finalidad de buscar un desarrollo social equitativo regional, se incorpora como factor de evaluación la condición de PYMES REGIONAL en el presente proceso licitatorio, el cual se verificará cumpliendo estrictamente con las 3 siguientes condiciones: 1. Condición PYMES: El oferente deberá presentar la certificación PYMES emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con la finalidad de determinar si está debidamente registrada como PYMES. 2. Ubicación PYMES: El oferente deberá presentar copia de su personería jurídica para verificar que la ubicación legal de la empresa se encuentra en la región donde está ofertando, además se corroborará con la información que consta en SICOP. 3. Generación de empleo local: El oferente deberá aportar una declaración jurada firmada por su representante legal en la que indique que al menos el sesenta por ciento (60%) de su planilla tiene domicilio la región donde participa según la partida [...]".* Al respecto, argumenta el recurrente que, la cláusula adolece de fundamento técnico debido, y por ser, per se, una limitante sin razón de la mejor y más amplia participación en la contratación de rito, las condiciones cartelarias cuestionadas son improcedentes y nulas. Señala que la cláusula no cuenta con un estudio o análisis en cuanto a la Verificación de Posibles Empresas PYME en el ÁREA DE LA CONTRATACIÓN, para así Determinar la Pertinencia y/o Atinencia del Requisito de PYME local solicitado y valorados. Así como dejan de lado otros aspectos relacionados de importancia, tales como los requisitos adicionales pertinentes: como las certificaciones ante el ministerio de trabajo en el tema de las comisiones de salud ocupacional; que cuenten con patentes o bien que se encuentren activos en sicop para participar en concursos, además señala que NO se hace Discriminación entre uno u otro Tipo de Pyme. Es decir: cualquier pyme, aun sin tener labores, objetivos o actividad comercial atinente al objeto de la contratación, se vería beneficiada con 5 puntos. En esos términos solicita que se elimine el factor PYME del sistema de evaluación y se pondere únicamente el precio. La Administración señala que considera que la incorporación del factor de evaluación denominado "Condición PYMES" se encuentra debidamente ajustada a la normativa vigente y cumple con los requisitos establecidos por las leyes que rigen el marco de la contratación pública, por lo que, la inclusión del factor "Condición PYMES" no solo respeta la legislación aplicable, sino que también busca fomentar la participación de las pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación, contribuyendo al desarrollo económico y social regional. En cuanto a la disponibilidad de PYMES locales en el mercado o en la zona específica de la contratación, cabe señalar que el factor "Condición PYME LOCAL" a fin de corroborar la posible participación de PYMES en este proceso señala la Administración que consultó el registro oficial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), que contiene información detallada sobre las empresas inscritas, incluyendo su ubicación geográfica y la actividad económica que desempeñan. Esta verificación permitió confirmar que existen suficientes empresas locales que tienen como actividad servicios de limpieza como el solicitado en este procedimiento. Respecto a la cuestión sobre la participación consorciada, en ningún momento la normativa impide que las PYMES locales puedan asociarse con otras empresas (sean estas PYMES no locales o empresas de mayor tamaño), siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el pliego. La modalidad de consorcio no está prohibida y, por el contrario, se permite bajo ciertas condiciones ya tipificadas en la normativa correspondiente, garantizando que se mantengan los principios de transparencia, competencia y no discriminación. Por lo tanto, no se puede considerar que la "Condición PYME LOCAL" constituya un requisito limitativo o desmotivante, sino una medida que busca fortalecer a las PYMES locales y fomentar la participación y competitividad en los procesos de contratación pública. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso según se procede a explicar. 1) Sobre la falta de fundamentación de la recurrente: En primer lugar se debe indicar que para este órgano contralor la objetante faltó a su deber de fundamentación, debido a que la recurrente no acreditó de forma alguna que el objeto de la licitación no pueda obtener la condición PYME y que no existan en el mercado oferentes que puedan cumplir con este requerimiento; lo cual pudo hacer por ejemplo aportando un documento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio que acredite lo manifestado por la objetante, entre otras posibles pruebas. En este mismo sentido, se tiene que la recurrente no explica por qué este rubro del mecanismo de evaluación no resulta acorde a las características de proporcionalidad, pertinencia, aplicabilidad y trascendencia, no explica cómo limita la participación o bien se genera la desventaja que alega. De ahí que se estime que sus argumentos carecen de respaldo. En relación a los factores de evaluación, este Órgano Contralor ya se ha pronunciado anteriormente, indicando que estos criterios deben ser proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal debe resultar aplicable; de manera que para que prospere el recurso de objeción sobre este tipo de aspectos, el recurrente inexorablemente se encuentra compelido a demostrar que los factores incorporados en el sistema de evaluación no cumplen con las características antes mencionadas. Precisamente en la resolución R-DCA-210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013 se explicó: *"El sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación,debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales:proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El Segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente,tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"* Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Todo lo anterior deberá tenerse presente para la resolución del presente caso" En virtud de lo anterior, se echa de menos en el recurso de objeción planteado, que el recurrente haya realizado un ejercicio argumentativo y probatorio tal, que lograra desvirtuar, en los términos antes expuestos, el factor PYME como criterio de evaluación dentro del sistema establecido por el ICE , así las cosas, no argumenta ni acredita el objetante por medio de prueba idónea, que el tema de PYMES resulte violatorio del ordenamiento jurídico. 2) Sobre la insuficiencia de la respuesta brindada por la Administración: Ahora bien, aun y cuando el argumento de la recurrente carezca de fundamentación, lo cierto del caso es que de las manifestaciones de la Administración se estima que existen aspectos que deben ser precisados a efectos de que la Licitante los valore y proceda a hacer los análisis correspondientes y determine si es procedente ajustar el pliego de condiciones específicamente en torno al mecanismo de evaluación y la condición PYME. En este sentido, se tiene que ante el requerimiento de la objetante para que se elimine el rubro de calificación de la condición PYME, la Administración aporta como único sustento que lo solicitado obedece en acatamiento obligatorio de la LGCP y su Reglamento,. Ahora bien, observa este órgano contralor que las únicas normas que se refieren al requerimiento obligatorio de la condición PYME como parte del mecanismo de

evaluación corresponde a los artículos 23 de la LGCP y 73 y 74 de su Reglamento, los cuales señalan en lo de interés lo siguiente: “**ARTÍCULO 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes / En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes. / Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrita por funcionario responsable...**”; “**Artículo 73. Estrategias para promover la participación de las PYMES. En los procedimientos de contratación pública se promoverá la participación de las PYMES (...) Para el fomento de la participación de las PYMES en las contrataciones, la Autoridad de Contratación Pública podrá propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y promoción de PYMES (...) La Autoridad definirá en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio la aplicación del criterio de desarrollo regional para asignar un puntaje en el sistema de calificación de ofertas de hasta un diez por ciento (10%) para las PYMES de la región que se pretende desarrollar; para lo cual deberán identificar cuáles regiones deben priorizarse y en función de qué objetos contractuales según cada una de ellas, de forma que permitan la generación de empleo. El funcionario competente que se separe de la aplicación de este criterio regional, deberá considerar dicho estudio en el acto motivado que emita, así como los análisis de mercado y del objeto de la contratación respectivo.**”; y “**Artículo 74. Verificación de Condición PYME. (...) En lo que respecta a la generación de empleo local, la PYME que opte por el beneficio del puntaje adicional deberá aportar una declaración jurada firmada por su representante legal en la que indique que al menos el sesenta por ciento (60) de su planilla tiene domicilio en dicho cantón, cuando se trate de un municipio o en la región, en los restantes casos...**”. A partir de las normas parcialmente transcritas, para este órgano contralor resulta claro que el legislador determinó que la Administración debe fomentar la participación de las PYME y como parte de este deber de fomentar la participación se determinó ligar lo anterior con el desarrollo regional en cuyo caso se debe otorgar hasta un diez por ciento (10%) de la calificación a las empresas que acrediten esta condición y empleen en al menos un 60% de su planilla a personas de la región en la que se contrata. Ahora bien, este requerimiento normativo no resulta de aplicación para todos los casos, sino que corresponde a situaciones en las cuales se promueva una contratación y se pretenda el enfoque PYME de manera regional, es decir, vinculado al cantón o la región determinada, como una forma de generar empleo y que debe acreditarse por medio de declaración jurada; pero además de ello, este requerimiento no resulta obligatorio en todas las licitaciones en tanto la norma prevé la posibilidad de que la Administración se separe de ello, mediante acto motivado, lo cual se hará mediante la realización del respectivo estudio de mercado, es decir, que la Administración no está obligada a evaluar la condición PYME sino únicamente cuando ello le agregue valor en la selección del mejor oferente, lo cual dependerá de las circunstancias específicas de cada objeto y las características del respectivo mercado. Lo anterior resulta importante de señalar debido a que el reclamo de la objetante es precisamente que no existe un estudio o análisis en cuanto a la Verificación de Posibles Empresas pyme en el área de la contratación, de esta forma, al momento de atender la audiencia especial la Administración planteó como justificación de su requerimiento que se debe a una exigencia normativa y que consultó el registro oficial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), que contiene información detallada sobre las empresas inscritas, incluyendo su ubicación geográfica y la actividad económica que desempeñan. Esta verificación permitió confirmar que existen suficientes empresas locales que tienen como actividad servicios de limpieza como el solicitado en este procedimiento. De esta forma, teniendo en cuenta que reiteradamente este órgano contralor se ha referido sobre las características del mecanismo de evaluación como criterios que deben ser proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables, se le requiere a la Administración que proceda a elaborar el estudio técnico y/o jurídico en el cual se incorpore la verificación realizada al registro oficial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) que acredite que en el mercado sí existen oferentes que pueden acreditar esta condición y con ello demuestre que el rubro de evaluación resulta aplicable, pertinente y trascendente; estudio al cual deberá darle la publicidad correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de demostrar que el criterio de evaluación incorporado a la presente contratación resulta procedente de frente al objeto de la contratación. Siendo que no resulta de aplicación automática a todos los concursos lo regulado respecto a las Pymes o cualquier otro criterio sustentable, dado que depende de que previamente se determine su pertinencia con relación al objeto de la contratación y que el mismo sea un mecanismo que pueda aportar valor agregado para la selección del oferente más idóneo para la ejecución contractual. requiere. En ese sentido, la resolución R-DCP-SICOP-01109-2024 dispuso en lo pertinente: “3) **SOBRE LA INCLUSIÓN DE PYMES. Criterio de la División (...)** La incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis de mercado y fundamentación. Si bien la normativa procura incentivar las PYMES; no se exige del análisis descrito en el punto anterior. De esta forma se hace necesario que a la Administración analice: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). En este caso ante el cuestionamiento del objetante la Administración se limita a señalar que modificará el pliego, sin haber efectuado -o incorporado- el análisis descrito. Así las cosas se declara parcialmente con lugar el punto a efectos que la entidad incluya en el respectivo expediente el estudio que motive la incorporación de dichos factores de evaluación, conforme a los puntos señalados. Y verifique a partir de lo anterior, si procede por lo tanto modificar el pliego de condiciones e incluir el rubro en cuestión” (destacado es del original). Así las cosas, siendo que resulta necesario que la Administración establezca el estudio respectivo que respalde la incorporación de Pymes locales, se declara este aspecto parcialmente con lugar.” En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración incluya dentro del expediente de la contratación el estudio que respalde la inclusión del factor Pyme dentro del sistema de evaluación.

2) Sobre la cantidad de supervisiones establecida: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) replicado en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), impone que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se elimine la cláusula cartelaria respecto a la cantidad de supervisiones por realizar, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a lo anterior, el oferente omite establecer en su alegato de que forma con la eliminación de la cláusula se podría alcanzar de la mejor manera la satisfacción del interés público. Adicionalmente, la Administración establece que el requerimiento de las tres supervisiones establecidas en el pliego de condiciones responde a la necesidad de garantizar un servicio de calidad que cumpla con las expectativas y necesidades de los usuarios y que la supervisión por parte de la empresa adjudicada en los sitios de trabajo y no solo genera un entorno de mayor control y coordinación, sino que también ofrece múltiples beneficios tanto para los usuarios como para la propia ejecución del servicio y que la misma es un factor clave en la mejora continua y el aseguramiento de estándares altos de desempeño, ya que permite abordar de manera oportuna cualquier desafío que surja en el proceso. Por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso interpuesto.

Recurso 800202500000003 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA**Contrato de servicios - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 5.2 - Recurso 800202500000003 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

5.3 - Recurso 8002024000002290 - VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Con lugar

C) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre las cláusulas administrativas, a) Póliza de Fidelidad de Posiciones: Criterio de la División: Solicita el recurrente se ordene al ICE eliminar del cartel la cláusula que exige al contratista suscribir una póliza de fidelidad por no ser este un producto de seguros que atienda las necesidades del ICE.

Al respecto la Administración acepta lo planteado por el objetante, e indica que se procedió a realizar el estudio y por lo tanto se procederá a realizar la modificación al cartel donde la póliza de fidelidad será eliminada y será aclarada la necesidad de contar con la póliza de responsabilidad civil, por lo que a partir de dicho allanamiento, se declara **con lugar** la objeción en este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Finalmente, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 14:25	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 14:30	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00106-2025	Fecha notificación	21/01/2025 14:43